

1983

CESJ Unidad de Adm de carrera judicial y otro

convocatoria 27

Resolución No. CJR 18-559

Acuerdo PCSJA 18-11097

1 c con 27 FI



Cuaderno(s): 1

Folio(s):

Copia(s): 275

Anexo(s):

Cd(s):

Recibido:

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo
Secretaría General

Fecha: 10 MARZO DE 2020

Clase de Proceso: ACCION DE TUTELA

A: DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ ROJAS

Identificación: 10241522778

Correo electrónico: diegojimenez@unal.edu.co

Dirección: Cl 9 CBTS N° 60 E-296727028 APT 201 Teléfono: 3057770600

Apoderado:

Identificación: Tarjeta Profesional:

Correo electrónico:

Dirección: Teléfono:

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD ADMINISTRATIVA

Identificación:

Correo electrónico: CONVOCATORIA 27@CEJOS.DAJA.SJUDICIAL.EDU.CO

Dirección: Cl 72 N° 7-96. Teléfono:

JURAMENTO: El actor manifiesta bajo la gravedad del juramento que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos. Decreto 2591 de 1991 - Artículos 37 y 38.

NO

X

¿Ha presentado esta misma acción por algún otro medio?

Correo electrónico: Correo certificado: Ninguno: X

Observaciones: SOLICITUD AUTOMÁTICA DE ACCIÓN DE TUTELA
11001-03-15-000-2019-01731-00

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veinte

Señor

Magistrado (a) (REPARTO)

Consejo de Estado

Sala de lo Contencioso Administrativo

Sección Tercera

Ciudad

④
24
1
CW-27A
2020MAR 10 03:59PM
CONSEJO DE ESTADO
SECRETARIA GENERAL

Ref. Acción de tutela

Accionante: Diego Andrés Jiménez Rojas

Accionados: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia

PETICIÓN DE ACUMULACIÓN:

Dada la unidad de materia que existe con otras acciones de tutela presentada por otros aspirantes inscritos en la Convocatoria No. 27, concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, solicitó la presente acción constitucional sea acumulada a la acción conocida por el Honorable Magistrado LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, bajo el radicado No. 11001-03-15-000-2019-04731-00.

DIEGO ANDRÉS JIMENEZ ROJAS identificado con C.C. No. 1024522778 expedida en la ciudad Bogotá, actuando en nombre propio y en mi calidad de aspirante inscrito en la Convocatoria No. 27, concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que se ampare mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, que considero vulnerado por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, conforme los siguientes:

I. HECHOS

1. Me encuentro inscrito en la Convocatoria No. 27 para el cargo de “Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias” dentro del concurso de méritos adelantado para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial convocado por las entidades accionadas.
2. El 2 de diciembre del 2018, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el mencionado concurso.
3. El 14 de enero de 2019 se publicó la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, en la que se dio a conocer el primer resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve 236,46 y 568,30 respectivamente

para un total de 804,76, puntaje este que me permitía tener por aprobado dicho examen.

4. El 17 de mayo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura junto a la Universidad Nacional informaron que existió un error en la calificación publicada mediante la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, aclarando que “(...) Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, **sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica (...).**”

5. Pese a lo informado en el comunicado mencionado y a que el error de calificación se presentó únicamente en la prueba de aptitudes, en mi caso, las accionadas no solo variaron el puntaje que obtuve en el componente de aptitudes, sino que también modificaron el puntaje que obtuve en el componente de conocimientos (Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019), asignándome 237,53 puntos en aptitudes y 554,24 en conocimientos para un total de 791,77 y señalando así que no aprobé el examen.

6. Téngase en cuenta que si las accionadas hubieran seguido la directriz de su comunicado de fecha 17 de mayo de 2019 y no hubieran variado el puntaje de mi prueba de conocimientos, el resultado de mi prueba habría sido de aprobado.

A continuación presento el resultado de mi prueba en los distintos escenarios que se han relatado:

- Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018:

CÉDULA	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	APROBÓ
1024522778	236,46	568,30	804,76	Sí aprobó

-Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019:

CÉDULA	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	APROBÓ
1024522778	237,53	554,24	791,77	No aprobó

-Hipotético escenario en el que se hubiera acogido lo señalado en el comunicado de fecha 17 de mayo de 2019 proferido por la Universidad Nacional de Colombia:

CÉDULA	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL
1024522778	237,53	568,30	805,83

25
2

7. En la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"* las accionadas **NO invocaron argumento alguno para modificar los resultados del componente de conocimientos, por el contrario, insistieron en que el error surgió únicamente en la prueba de aptitudes.**

Al respecto expresamente se consignó en la mencionada resolución:

"que en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados" (Subrayas fuera del texto).

8. En vista de lo anterior, estudié los diferentes actos administrativos emitidos dentro de la convocatoria 27 y encontré que aunque en el Acuerdo de Convocatoria no fue expuesta la metodología de calificación de las pruebas, en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)¹ se explicó una fórmula de calificación que, sin razón alguna fue modificada al expedir la nueva calificación y el comunicado del 20 de junio de 2019 publicado en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia y al no encontrarse soporte para tal hecho, esa circunstancia también vulnera mi derecho fundamental al debido proceso (Se anexa el escrito de reposición presentado contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 en el que en el segundo punto del acápite de fundamentos se hace un análisis que explica el cambio de la fórmula).

9. En atención a lo discurrido, oportunamente presenté recurso de reposición contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, acudí a la exhibición del examen y en los términos señalados por la Universidad Nacional de Colombia adicioné el recurso interpuesto; sin embargo, mi recurso no fue resuelto de fondo, habida cuenta que las accionadas al resolver los recursos de reposición presentado por todos los aspirantes emitieron la Resolución No. CJR19-0877 - 28 de octubre de 2019. *"Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", la cual corresponde a un pronunciamiento único, general y tautológico que no puede considerarse un pronunciamiento de fondo frente al recurso que presenté.*

Particularmente, en lo que respecta al cuestionamiento que elevé sobre la modificación de mi puntaje del componente de conocimientos únicamente se dijo:

"6. Razones para corregir la calificación inicial

1 "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "

Con ocasión a la imprecisión presentada, se realizó la corrección de la calificación de la prueba aplicada el día 2 de diciembre de 2018, la que fue publicada mediante la Resolución CJR19-0679 del 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", en aplicación a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para ajustarlo a derecho y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la prevalencia del principio del mérito.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-766 de 2006 expuso lo siguiente:

3 Cattell, R. B. (1952). *Factor analysis*. New York: Harper; corresponde a una técnica estadística de reducción de datos usada para explicar las correlaciones entre las variables observadas. Hoja No. 11 Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019. Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200 Ext. 7474 www.ramajudicial.gov.co "La situación gira en torno a sí al demandante se le había admitido como inscrito y él eventualmente no cumplía con los requisitos previstos en la ley, pero resulta plausible que el ordenamiento jurídico permita a la autoridad corregir sus errores, pues de otra manera los actos a pesar de su ilegalidad, tendrían que quedar intactos, con el argumento de que no serían modificables porque la administración incurrió en un error al expedirlos, cuando tanto el sentido lógico de las cosas, como los principios de justicia y equidad, indican que es conveniente y necesario enmendar las equivocaciones, más aún si éstas pueden atentar contra los derechos de otras personas. En todo caso, no es la acción de tutela el instrumento adecuado por el cual se pueda entrar a discutir si un candidato cumplió o no con los requisitos mínimos para concursar, pues es la autoridad administrativa quien de manera directa o indirecta decidirá sobre este punto."

Respuesta que no abarca ninguna de mis solicitudes y que tampoco da cuenta de la razón por la cual se modificó mi puntaje de "conocimientos".

10. Ante la falta de pronunciamiento completo sobre la totalidad de puntos debatidos en mi recurso de reposición, y especialmente en lo concerniente al método de calificación del examen y a la impugnación de cada una de las preguntas objetadas al examen, el 7 de noviembre de 2019 radique al correo dispuesto para todo lo concerniente a la convocatoria 27 (convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co) un escrito mediante el cual solicité, dentro del término legal dispuesto para ello, la adición y/o complementación de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019.

11. A pesar de que mi escrito iba dirigido específicamente a la directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y para que procediera a emitir un acto administrativo en el que resolviera la totalidad de cuestiones debatidas en mi recurso, el 26 de noviembre de 2019 recibí un correo electrónico en el que se me informó textualmente que "Como quiera que la Unidad

26
3

de Administración de Carrera Judicial no ejecutó la prueba y la petición atañe a cuestiones técnicas, la respuesta es generada por la Universidad Nacional de Colombia.”; seguido a lo cual se adjuntó un documento sin suscribir y con membrete de la Universidad Nacional, en el que se reconoce que el método de calificación utilizado corresponde a una sumatoria de todas las preguntas del conocimiento general y específico, para luego fraccionar la calificación total en un 70% y 30%, ello sin tener en cuenta que esta fórmula que el número de preguntas de conocimiento general y de conocimiento específico no eran equiparables. Adicionalmente, respecto a la objeción a cada pregunta señaló:

“(...) frente su inquietud relacionada con las preguntas objetadas en su escrito de adición al recurso de reposición interpuesto, se reitera lo expresado en el numeral 20 (Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas) de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, “Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos”

12. Con ocasión de una sentencia de tutela interpuesta por otros aspirantes, se ordenó a las aquí accionadas que repitieran la jornada de exhibición de la prueba de conocimientos y por tal decisión dispusieron suspender el cronograma del concurso hasta tanto no se adelante dicha jornada; sin embargo, ello no obsta para que el presente amparo sea procedente toda vez que lo que aquí se discute no atañe a cuestionamiento relacionados con el contenido del examen, sino con su calificación.

13. Síntesis de la vulneración: En resumen, puede afirmarse que las accionadas han vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso dentro del desarrollo de la mencionada Convocatoria 27 toda vez que:

1. Cambiaron el puntaje de conocimientos sin tener soporte alguno en los actos administrativos que han emitido durante la convocatoria 27.
2. Cambiaron arbitrariamente el método de calificación que fue utilizado en el examen inicial y explicado en la resolución No. CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019
3. No han emitido pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición que promoví contra la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, toda vez que la Resolución CJR19-0877 - 28 de octubre de 2019 no abarca el estudio de los argumentos expuestos en el recurso de reposición.
4. Han variado las fórmulas y la metodología de calificación sin fundar sus decisiones en argumentos expuestos en actos administrativos, pues pese a que han aludido a un error en el cuadernillo de la prueba de aptitudes, han usado tal situación para variar los puntajes y las formulas sin soporte alguno.
5. La metodología aplicada para realizar la calificación no tiene fundamento matemático valido pues se adicionan los resultados de los componentes

de aptitudes y conocimientos, otorgando valores equivalentes a puntajes no equiparables porcentualmente. Véase que el componente de aptitudes está compuesto por 30 preguntas y el de conocimiento por 80 preguntas, cada una con un valor porcentual diferente, razón por lo que el método de calificación utilizado

II. PROCEDENCIA y FUNDAMENTO JURÍDICO DEL AMPARO INVOCADO

En atención a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ha de destacarse que el amparo por mí reclamado es procedente toda vez que no pretendo la revocatoria de ninguno de los actos administrativos expedidos por las accionadas, sino por el contrario requiero que se dé cabal aplicación de los mismos a mi caso particular, esto con el fin de garantizar mi derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo en concursos de mérito, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”².

Así mismo, la mencionada Corporación ha enseñado que:

“...cabe recordar que la motivación de los actos administrativos (i) es una garantía constitucional que pretende evitar actos de abuso de poder, pues las autoridades judiciales solo pueden controlarlos cuando exponen las razones que los fundamentan; (ii) refleja la sujeción de la administración al principio de legalidad, ya que es la forma en que da cuenta de las razones por las cuales se expidió un acto administrativo; (iii) se encuentra intrínsecamente relacionada con la eficacia de otros derechos fundamentales como el de contradicción y el de acceso a la administración de justicia y (iv) no se reduce a un requisito formal, por cuanto los actos administrativos deben contener una “razón suficiente”, es decir, una fundamentación clara, detallada y precisa[63]. En consecuencia, la ausencia de motivación genera una violación al debido proceso administrativo”³.

² Corte Constitucional. Sentencia T-682 de 2 de diciembre de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Corte

29
21

De conformidad con los apartes jurisprudenciales citados y teniendo en cuenta los hechos relatados puede afirmarse que las accionadas han vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso toda vez que variaron el puntaje que obtuve en la prueba de conocimientos, sin haber expuesto argumento alguno para tal fin y contradiciendo lo aducido por ellas mismas en punto a que el error que se presentó únicamente afectó el puntaje de la prueba de aptitudes; además han variado la fórmula de calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, sin exponer razón para ello, tanto así que en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)⁴ se explicó una fórmula de calificación que fue modificada al expedir la nueva calificación y el comunicado del 20 de junio de 2019 publicado en la página web de la Rama Judicial por la Universidad Nacional de Colombia.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Magistrado (a) que se ampare mi derecho fundamental de debido proceso administrativo y en consecuencia se ordene a las accionadas que:

Pretensiones principales:

1. Procedan a asignarme el puntaje del componente de conocimientos que obtuve en la Resolución No. la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 correspondiente a 568,30
2. Que como consecuencia de lo anterior, se expida el correspondiente acto administrativo que establezca que mi puntaje en el examen del concurso de méritos Convocatoria 27 de la Rama Judicial es el siguiente:

CÉDULA	APTITUDES	CONOCIMIENTOS	TOTAL	APROBÓ
1024522778	237,53	568,30	805,83	Sí aprobó

Pretensiones Subsidiarias:

1. Que se ordene a las accionadas que resuelvan de fondo el recurso de reposición que promoví contra la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 y que corrijan la actuación administrativa en punto a superar las contradicciones en que han incurrido respecto a la fórmula de calificación del examen aplicado dentro de la Convocatoria 27 Funcionarios de Carrera de la Rama Judicial, así como respecto a cada objeción hecha respecto a las preguntas.

IV. MEDIOS DE PRUEBAS

4 "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Todas las publicaciones realizadas por las accionadas en la página web de la Rama Judicial, Carrera Judicial, Concursos a Nivel Central, Convocatoria 27.
A dicha información puede accederse a través del siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>
2. **Copia de la Resolución No. Resolución CJR19-0632 del 29 de marzo de 2019 en la cual se expone el modelo psicométrico utilizado inicialmente para realizar la calificación de los exámenes.**
3. Copia del recurso de reposición y la adición que presenté frente a la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 *"Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*.
4. Copia de la solicitud de adición y/o complementación de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019
5. Copia de la respuesta recibida el 26 de noviembre de 2019, junto a sus anexos.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones por medio electrónico, manifiesto en forma libre y espontánea, que deseo ser notificado en la dirección de correo: diajimenezro@unal.edu.co o en el número de Celular 3057710600.

Las accionadas podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Universidad Nacional de Colombia: Carrera 45 N° 26-85 - Edificio Uriel Gutiérrez o en el correo electrónico convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera: Cl. 72 #7-96, Bogotá.

Del señor (a) Magistrado (a).

DIEGO ANDRÉS JIMENEZ ROJAS

DIEGO ANDRÉS JIMENEZ ROJAS

C.C. No.1024522778

Calle 9 c bis No. 68 g 29 etapa 2 torre 8 apto. 401 de Bogotá

Concursante Convocatoria No. 27



Diego Andres Jimenez Rojas <diajimenezro@unal.edu.co>

recurso de reposición DIEGO JIMENEZ C.C. 1024522778

1 mensaje

Diego Andres Jimenez Rojas <diajimenezro@unal.edu.co>
Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de julio de 2019, 10:00

Bogotá D.C, tres (3) de julio de 2019.

Doctora**CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 12B - 82 (Edificio de la Bolsa)

Ciudad

Referencia: Recurso de Reposición contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019. "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"

DIEGO ANDRÉS JIMENEZ ROJAS identificado con C.C. No. 1024522778 expedida en la ciudad Bogotá, en mi calidad de aspirante inscrito en la Convocatoria No. 27, concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, mediante el presente escrito manifiesto ante ustedes que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", teniendo como fundamento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro inscrito en la Convocatoria No. 27 para el cargo de "Juez Civil Municipal - Juez de Pequeñas Causas y competencia múltiple - Juez Civil Municipal de ejecución de sentencias" dentro del concurso de méritos adelantado para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

SEGUNDO: El 2 de diciembre del 2018, presenté las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnicas para el presente concurso, el cual está siendo adelantado por la Universidad Nacional de Colombia.

TERCERO: El 14 de enero de 2019 se publicó la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, fijándose por el término de 5 días hábiles para efectos de notificación, en la que se da a conocer el primer resultado de la prueba de aptitudes y conocimientos en los cuales obtuve 236,46 y 568,30 respectivamente para un total de 804,76.

CUARTO: el 17 de mayo de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura junto a la Universidad Nacional informaron que existió un error en la calificación publicada mediante la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, aclarando que *"Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica."*

QUINTO: Ante los errores existentes en la primera calificación dada a los sujetos inscritos en la convocatoria 27, El 11 de junio de 2019 se publicó la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, en la que se da a conocer los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, modificando intempestiva y sorpresivamente los resultados de las pruebas de conocimiento, en los cuales obtuve 237,53 y 554,24 respectivamente, para un total de 791,77.

SEXTO: En el artículo segundo de la mentada Resolución se informa que para dar continuidad a la fase II del concurso, es pertinente obtener un puntaje superior a los 800 puntos, para la verificación de requisitos mínimos.

SÉPTIMO: En el artículo cuarto de la citada Resolución, se concedió el término de 10 días siguientes a la desfijación de la misma para la interposición del recurso de reposición contra los resultados de la prueba

de aptitudes y conocimientos, plazo que expira el 3 de julio del 2019.

OCTAVO: Los resultados de las pruebas, fueron publicados en la página web sin haberse brindado la posibilidad de conocer las hojas de respuestas, los cuadernillos de preguntas, las claves de calificación acertada de cada pregunta, así como tampoco las formulas y los cálculos matemáticos utilizados por el operador del concurso para la realización del acto material de calificación de las pruebas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento jurídico de mi recurso presento los siguientes argumentos, que solicito sean resueltos uno a uno:

1. Desconocimiento del principio de confianza legítima

Sabido es, que los actos de la administración se rigen por el principio de confianza legítima, que según la Corte Constitucional garantiza que:

"la administración no pueda en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de *"contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico"*^[1]

Pues bien, debo resaltar que con la expedición de la Resolución objeto del recurso, la administración incurrió en dos yerros que desconocen el principio de confianza legítima: i) cambió drástica y sorpresivamente mi situación jurídica frente a la calificación ya recibida el 14 de enero de 2019 en donde obtuve resultados satisfactorios superiores a 800 puntos y ii) actuó en contravía de lo anunciado por la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura en el comunicado conjunto publicado el 17 de mayo de 2019.

En efecto, el 14 de enero de 2019 fue publicada la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, a través de la cual se dieron a conocer los resultados de la prueba de conocimientos y aptitudes practicada por la Universidad Nacional, en la cual quedó consignado que mi puntaje de aptitudes fue de 236,46 y el de conocimiento de **568,30**, para un total de **804,76** puntos con lo cual **tenía aprobado el examen del concurso de jueces y magistrados**.

El 17 de mayo de 2019 la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura emitieron un comunicado conjunto en el que reconocieron que hubo un error en la calificación notificada y expresamente señalaron que: *"Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica (...)".*

Pese a lo anterior, el 7 de junio de 2019 fue publicada la Resolución CJR19-0679 con los resultados definitivos en los que se corregía el error advertido sorpresivamente la Universidad Nacional no solo ajustó el resultado de la prueba de aptitudes sino que también modificó los puntajes de la prueba de conocimiento, sin que el cuerpo de la Resolución se incluyera motivación y/o justificación alguna para tal fin.

En esta nueva calificación se me notificó que mi puntaje de aptitudes fue de **237,53** y el de conocimiento de **554,24**, para un total de **791,77** puntos con lo cual **NO APROBABA el examen del concurso de jueces y magistrados**.

Lo anterior indica que con la expedición de la Resolución objeto de censura la administración desmejoró mi situación jurídica sin tener suficiente motivación para ello pues disminuyó mi puntaje en la prueba de conocimientos y desconoció lo que ella misma había señalado al comunicar el error cometido con los

primeros puntajes, lo cual desconoce el principio de confianza legítima y las demás reglas básicas del Derecho Administrativo.

2
6

Nótese que si la Universidad Nacional hubiera actuado conforme lo señaló en el comunicado conjunto calendado el 17 de mayo de 2019 mi puntaje sería el siguiente:

-Prueba de aptitudes: 237,53 (Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019)

-Prueba de conocimientos: 568,30 (Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018)

Lo puntajes señalados arrojarían un total de 805,83 puntos, reflejándose así el puntaje realmente obtenido en cada uno de los componentes de la prueba sin desmejorar, injustificadamente, mi situación frente a la convocatoria.

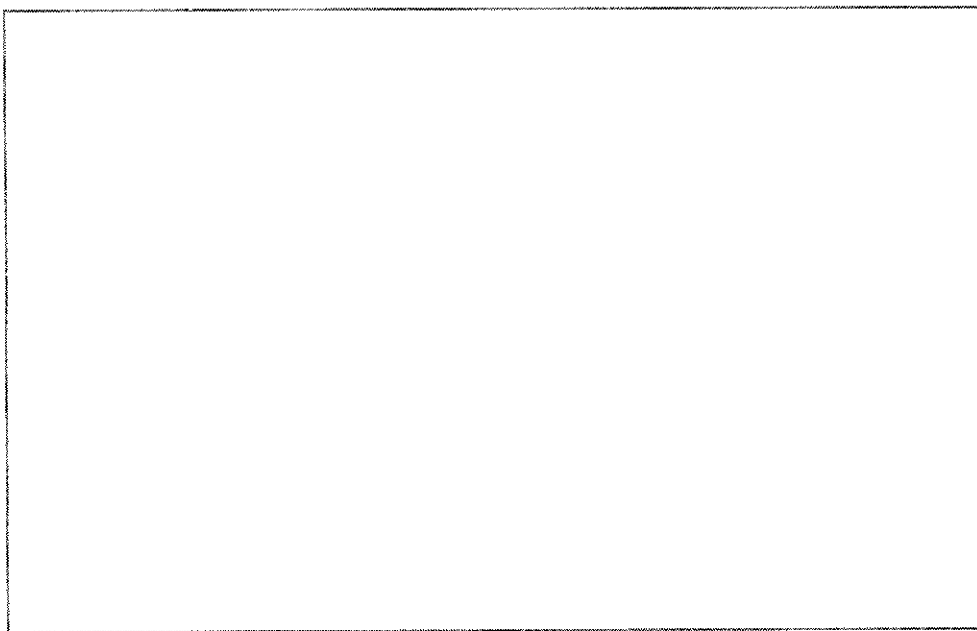
Así las cosas, la resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 analizada de frente a la comunicación del 17 de mayo de esta anualidad e incluso frente a la parte considerativa de la misma Resolución, generó un cambio brusco y sorpresivo frente a los derechos del suscrito, pues de manera incomprensible modificó la totalidad de los resultados del examen a sabiendas que con anterioridad había señalado que los errores en la calificación únicamente afectaban el componente de aptitudes.

2. Contradicción en la metodología utilizada para la valoración de la prueba aplicada.

Aunque ni en el Acuerdo de Convocatoria, ni en las resoluciones que notificaron los resultados fue señalada expresamente la metodología utilizada para la valoración de la prueba aplicada, sí se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura al resolver los recursos de reposición que fueron inicialmente presentados^[2], explicó cuál fue la metodología aplicada para calificar las pruebas; así en el comunicado de fecha el 19 de junio de 2019 emitido por la Universidad Nacional se advierten serias contradicciones en la metodología de calificación aplicada por la Universidad y por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obsérvese lo siguiente:

En el comunicado de fecha 19 de junio de 2019 la Universidad Nacional de Colombia señaló:



No obstante, en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)^[3] el Consejo Superior de la Judicatura ya había explicado el método de calificación establecido en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2019, señalando para tal efecto lo siguiente:

“Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: $Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$. Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3° numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en el Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos”.

Así, una vez más se evidencia que en la calificación dada por la Universidad Nacional existen errores en la calificación otorgada, específicamente en la aplicación del método de calificación establecido en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y que fuese explicado en la RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)^[4], de la siguiente forma:

Las diferencias entre las dos explicaciones de metodología expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional permiten advertir que:

1. En el punto 2 de la comunicación del 19 de junio de 2019 emitida por la UNAL, se adicionan los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos, otorgando valores equivalentes a puntajes no equiparables porcentualmente. Véase que el componente de aptitudes está compuesto por 30 preguntas y el de conocimiento por 80 preguntas, cada una con un valor porcentual diferente.

2. En el punto 3 de la comunicación del 19 de junio de 2019 se evidencia que la Universidad operadora del concurso uso una formula diferente y un valor de “z” diferente al señalado en la resolución No. CJR19-0632 y que explicaba para el caso concreto de jueces, que la formula aplicar es:

"Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos."

Así las cosas, la fórmula que debía aplicar la Universidad Nacional garantizaba una calificación adecuada frente a cada componente evaluado en el examen; no obstante, la fórmula que aplicó en la nueva calificación sumó indiscriminadamente los resultados de valores porcentualmente diferentes, dándoles un valor equivoco frente a cada pregunta.

3. En el punto 4 de la comunicación del 19 de junio de 2019, y a raíz de los errores ya denotados, se procede a discriminar porcentualmente en un 70% y 30% los valores de la calificación total, constituyendo así nuevamente un error en la valoración de las preguntas.

De todo lo anterior, puede concluirse que el método de calificación utilizado por la Universidad Nacional resultó equivocado y diferente al pactado en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pues el valor dado a cada acierto de las preguntas del componente de aptitudes fue equiparado al valor del acierto de las preguntas del componente de conocimiento, siendo lo correcto que el valor porcentual de cada pregunta fuese diferente de acuerdo al componente al que perteneciera.

3. Errores en los resultados notificados, los cuales son consecuencia de la equivocada metodología aplicada.

La errónea metodología aplicada por la Universidad Nacional de Colombia, descrita en el numeral anterior, condujo a que los resultados notificados no midieran el desempeño que tuvo cada uno de los concursantes en su prueba, por el contrario se evidencia que el puntaje de la prueba de conocimientos aplicada es el resultado de una operación matemática realizada con base en los resultados de la pruebas de aptitudes, lo cual ocasionó que se produjeran estadísticamente imposibles en un concurso de méritos como los siguientes:

-Que el concursante que obtuvo la mayor calificación en la prueba de aptitudes, también fue quien obtuvo la mayor calificación en el prueba de conocimientos.

-Que el concursante que obtuvo la menor calificación en la prueba de aptitudes, también fue quien obtuvo la menor calificación en la prueba de conocimientos.

-Que para todos los aspirantes del concurso de la convocatoria 27, los porcentajes de la prueba de aptitudes como de la prueba de conocimientos fueran los mismos, me explico:

El suscrito obtuvo en la prueba de aptitudes un puntaje de **237,53** y en la de conocimiento específico **554,24**

Con una regla de tres simple se advierte que el porcentaje tanto para la prueba de aptitudes como la de conocimiento específico es el mismo **79.17%**

$$\frac{237,53 \times 100}{300} = 79.17\%$$

$$\frac{554,24 \times 100}{700} = 79.17\%$$

Concomitante con lo anterior, véase que mi resultado total corresponde a 791,77, lo que significa que efectivamente la Universidad Nacional dividió proporcionalmente el resultado final para dar un valor específico a cada componente evaluado, situación que tendría lógica si cada pregunta tuviese el mismo valor porcentual, en efecto véase que:

$$791,77 \times 30\% = 237,531 \text{ (resultado obtenido como prueba de aptitudes)}$$

$$791,77 \times 70\% = 554,239 \text{ (resultado obtenido como prueba de conocimiento)}$$

Así las cosas, el mismo resultado se obtiene para todos los aspirantes al concurso de la Convocatoria 27, en la **RESOLUCIÓN CJR19-0679 DE 7 DE JUNIO DE 2019**, es decir que cada concursante obtuvo el mismo porcentaje en cada uno de sus puntajes. Estadísticamente es imposible que todos los concursantes

obtengan exactamente el mismo porcentaje para la prueba de aptitudes como para la prueba de conocimiento y que esto sea el reflejo de una prueba en la que se evaluó el desempeño de cada aspirante de forma separada por cada componente.

- Que todo aquel que pasó la prueba de aptitudes automáticamente pasó la prueba de conocimiento y con el mismo porcentaje

-Que quienes obtuvieron el mismo puntaje en la prueba de aptitudes, obtuvieron, el mismo puntaje en la prueba de conocimientos.

Por ejemplo, todos los concursantes que obtuvieron en la prueba de aptitudes 197,16 puntos, también obtuvieron en su prueba de conocimientos 460,05 puntos y esto les dio un total de 657, 21 y lo propio sucede con cada uno de los concursantes que obtuvieron el mismo puntaje en la prueba de aptitudes.

Lo anterior permite colegir que los resultados notificados por la Universidad Nacional de Colombia no son el resultado de una valoración, juiciosa, independiente y acorde a la metodología prevista inicialmente, sino que los resultados obtenidos en la prueba son el fruto de operaciones realizadas sobre la base de una sumatoria indiscriminada de los resultados de valores porcentualmente diferentes, lo cual desconoce el mérito y el desempeño realizado por cada concursante en su prueba y el desempeño diferenciado que cada inscrito tiene en cada componente evaluado.

SOLICITUD DE EXIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Ahora, para sustentar mis inconformidades frente a la calificación de cada pregunta en concreto considero necesario y justificado reclamar a ustedes la exhibición de los siguientes documentos:

1. Cuadernillo con las preguntas utilizadas durante las pruebas escritas practicadas la suscrita el pasado 2 de diciembre de 2018.
2. Original de hoja de respuestas diligenciada por la suscrita en dicha oportunidad.
3. Las respuestas correctas para cada pregunta del cuestionario.
4. El valor otorgado a cada una de las preguntas utilizadas durante la prueba practicada el pasado 2 de diciembre de 2018.
5. La fórmula matemática desarrollada a través de la cual se obtuvo el puntaje publicado el 14 de enero de 2019 y el 11 de junio de 2019, en la cual solamente se aborden los cálculos matemáticos, estadísticos y en general los procedimientos técnicos para obtener los resultados de la suscrita.

Así mismo, sobre el particular la normativa general en materia de procedimiento administrativo, contenida en la Ley 1437 de 2011 -CPACA, establece en sus artículos 76 y 77 un término de diez (10) días hábiles para la interposición de recursos frente a los actos administrativos.

Téngase en cuenta además, que la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019, por la cual se publicaron los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimiento, constituye un acto administrativo y en tal sentido, frente a la decisión allí informada deberá garantizarse a la suscrita el derecho material de defensa, así como la garantía Constitucional de aporte y contradicción de los medios de prueba al momento de validar los resultados publicados.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar que accedan favorablemente a las siguientes;

PETICIONES

PRIMERA: Que se efectúe una nueva calificación de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 y que para tal efecto se utilice la metodología de calificación prevista en la Resolución PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y explicada en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019).

PRIMERA SUBSIDIARIA: que se revoque el puntaje obtenido en el componente de conocimiento, a fin de otorgar el puntaje obtenido en la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, esto es dando un valor de 237,53 como puntaje de aptitudes y 568,30 como puntaje de conocimiento para un puntaje total de 805.83.

NOTA: Téngase en cuenta que una vez se tenga acceso la documental cuya exhibición se solicitó, se adicionará el presente recurso en los términos señalados en el calendario que rige la convocatoria.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 9 No. 11-45 piso 4 Complejo Virrey Torre Central, Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C. y para efectos de notificación por medio electrónico, manifiesto en forma libre y espontánea, que deseo ser notificado en la dirección de correo: diajimenezro@unal.edu.co

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS JIMENEZ ROJAS
C.C. No.1024522778
Concursante Convocatoria No. 27

[1] Corte Constitucional en sentencia T-712 de 2012.

[2] RESOLUCIÓN No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019), "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "

[3] "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "

[4] "Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial "

2 archivos adjuntos



RECURSO CONCURSO JUEZ diego FINAL final.docx
294K



Recurso de reposición Diego Jimenez (Final).pdf
1744K



Diego Andres Jimenez Rojas <diajimenezro@unal.edu.co>

adición al recurso de reposición

1 mensaje

Diego Andres Jimenez Rojas <diajimenezro@unal.edu.co>
Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de agosto de 2019, 16:43

Bogotá D.C, veintiséis (26) de agosto de 2019.

Doctora**CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 12B - 82 (Edificio de la Bolsa)

Ciudad

Referencia: ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019. "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"

DIEGO ANDRÉS JIMENEZ ROJAS identificado con C.C. No. 1024522778 expedida en la ciudad Bogotá, en mi calidad de aspirante inscrito en la Convocatoria No. 27, concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, mediante el presente escrito manifiesto ante ustedes que ADICIONO EL RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", teniendo como fundamento los siguientes:

FUNDAMENTOS

Como fundamento de la adición a mi recurso, me permitiré impugnar una a una las preguntas que considero deben ser calificadas como acertadas en mi calificación, así:

1. Pregunta 5: esta pregunta solicita que se relacione la palabra "*artesano a vasija*" y como respuesta correcta la Universidad Nacional opto por decir que era la opción a. "*albañil a Casa*"; no obstante, la respuesta c. "*ingeniero a puente*" es igualmente valida, por cuanto las opciones de respuesta son profesiones que al ejecutarse requieren una etapa de planeación y una posterior de ejecución, adicionado a una experticia en el tema; véase que la alfarería es una labor que necesita de ciertos conocimientos empíricos y técnicos, que al iniciarse implican no solo la ejecución (que sería la opción de respuesta validada por la Nacional) sino además un plan de trabajo, diseño, elección de materiales y preparación de estos, misma labor que tiene que desempeñar un ingeniero al vislumbrar su obra.

Ya entendido esto, véase que da igual si se hubiese puesto "*ingeniero a casa*" y "*albañil a casa*", o "*ingeniero a puente*" y "*albañil a puente*", pues ambas profesiones y opciones están ligadas en la cadena de producción de la obra, misma que concreta el artesano en un elemento conocido como vasija, siendo entonces cualquiera de las respuestas "a o c" una respuesta igual de valida.

2. Pregunta 7: se cuestiona sobre el antónimo de la palabra "*Insidiosa*", la UN señala como acertada la respuesta B: *Sincera*; no obstante, considero que también debe ser válida la respuesta que señalé como correcta, esto es la D: *Espontánea*.

Lo anterior encuentra asidero en que el diccionario de sinónimos y antónimos de WordReference, establece como antónimos de la palabra "*insidioso*" los siguientes: "*franco, sincero*"[1]; sin embargo, el mismo diccionario establece que la palabra "*espontáneo*" tiene los siguientes sinónimos:

"natural, voluntario, sencillo, franco, abierto, desenvuelto"[2].

Lo expuesto permite colegir que la palabra "*espontáneo*" incluye dentro de sus acepciones el ser *franco*, significado este que es antónimo de la palabra INSIDIOSO, lo cual indica que la respuesta

que señalé como correcta, es válida para responder la pregunta 7.

3. Pregunta 8: se preguntaba cuál era el sinónimo de la palabra “apremiante”, dándose como respuesta correcta la opción “c. *perentorio*”, ahora, la opción “d. *incesante*” resulta ser una respuesta igual de válida, pues el enunciado base de la pregunta decía “*anunciaba con latinajos apremiantes sus urgencias*”, ahora al revisar el significado de las palabras perentorio e incesante y remplazarlos en el enunciado de la pregunta, vemos que ambos buscan demostrar la necesidad del hablante a fin de exponer sus urgencias, circunstancia que lleva al evaluado a poder usar de manera indiscriminada cualquiera de las dos opciones, permitiéndose jugar con el uso del lenguaje para expresar una misma intención de igual forma igual sentido.

Véase que al calificar esta pregunta, pareciera que se está aplicando de forma tajante un diccionario de sinónimos con las únicas opciones que se dan en aquel, desconociendo así que una palabra puede tener muchas funciones lingüísticas no reseñadas en un diccionario, y que al ser expresada en una misma oración, pueden comunicar de la misma o mejor forma la intención del hablante; tal sería el caso de la oración “*anunciaba con latinajos incesantes sus urgencias*”, opción que por cierto, y sin desmeritar la validez de la opción “*anunciaba con latinajos perentorios sus urgencias*”, comunica la idea de la mejor forma que se quiso en la oración usando una función del lenguaje que busca transmitir una emoción y una estética al receptor del mensaje; función del lenguaje que no se logra al utilizar un término más técnico como el “perentorio” para comunicar el sentido de la oración.

Como si esto fuera poco, el diccionario de sinónimos de consulta web “<https://www.wordreference.com/sinonimos/apremiante>”, ubican las palabras incesante(o insistente) y perentorio como sinónimos de la palabra apremiante, situación que hace que resulte necesario validar ambas opciones de respuesta como correctas.

4. Pregunta 9: se preguntó cuál es el antónimo de la palabra “superstición” dándose como respuesta correcta la palabra “erudición”; sin embargo la opción “incredulidad” debe ser aquella que debe tenerse como correcta. Según la RAE la superstición significa “Fe desmedida o valoración excesiva respecto de algo” la erudición es “Amplio conocimiento de los documentos relativos a una ciencia o arte.” y la incredulidad es la “Repugnancia o dificultad en creer algo.”; así, véase que el calificador confundió lo que era un sinónimo y un antónimo pues las palabras “superstición y erudición” resultan ser sinónimos, ya que son utilizadas para reflejar la seguridad en algo y atribuirle el carácter de cierto, mientras que la palabra incredulidad es el antónimo perfecto a la superstición.

5. pregunta No. 10 se cuestiona sobre el sinónimo de la palabra “*Reminiscencia*”, la UN señala como acertada la respuesta D: *Anamnesis*; no obstante, considero que la respuesta A: *Repasar* también es correcta.

Pues bien, la Real Academia de la Lengua define la “*Reminiscencia*” como la: “*Acción de representarse u ofrecerse a la memoria el recuerdo de algo que pasó*”[3], dicho diccionario también define la palabra “*repasar*” con las siguientes acepciones: “*Volver a mirar, examinar o registrar algo. Volver a explicar la lección. Recorrer lo que se ha estudiado o recapacitar las ideas que se tienen en la memoria*”[4]. Entonces, si reminiscencia es el recuerdo de algo y repasar es recordar o recapacitar las ideas que se tienen en la memoria, puede afirmarse que repasar es sinónimo de reminiscencia.

6. Pregunta 11: sin entrar en mayores argumentaciones véase que se pregunta cuál es el antónimo de “emparejarme” y se dan como opciones de respuesta, entre otras, “desempatarme” y “desencajarme”, palabras que resultan ser sinónimos entre ellas y cuyo uso dependerá del contexto de la oración en que se esté utilizando, circunstancia que no es posible de determinar con el enunciado de la pregunta objeto de calificación.

Vease que La Real Academia de la Lengua define la palabra “*Emparejar*” así: “*Juntar dos personas, animales o cosas formando pareja. 2. tr. Unir dos personas o animales formando pareja amorosa o sexual. U. m. c. prnl. 3. tr. Poner algo a nivel con otra cosa.*”[5], dicho diccionario también define la palabra “*desencajar*” como: “*Sacar de su lugar algo, desunirlo del encaje o trabazón que tenía*”[6]. Entonces, si emparejar alude a unir y desencajar a desunir, puede afirmarse que desencajar es antónimo de emparejar.

Ahora bien, un claro ejemplo de la posibilidad de utilizar estas palabras en una misma frase y de forma indiscriminada, podría ser el de “intente emparejarme al grupo” y que al remplazarse la

palabra subrayada por una u otra palabra dadas como opciones de respuesta anónimas darían una frase con perfecta lógica y armonía, tal sería el caso de "intente desempatar me al grupo" o "intente desencajarme al grupo". 10

7. Preguntas 19, 23 y 25: respecto a las preguntas 19, 23 y 25 véase que aquellas pretenden que el calificado complete un texto con las opciones dadas, circunstancia que si bien podría dar lugar a pensar que solo existe una respuesta correcta y sería la señalada por la Universidad Nacional, no puede pasarse por alto que al evaluado se le están calificando aquellas preguntas cuando solo se le presenta un fragmento corto y descontextualizado del texto, siendo que lo correcto sería que se valorara la construcción de una frase con una estructura lógica, coherente y organizada.

En efecto véase que las opciones "audaz, y discurso" permiten construir un fragmento del texto que resulta lógico, coherente y organizado, que si bien puede ser diferente al dado por el autor del texto, no lo hace incorrecto; incluso la pregunta 23 da como opción correcta de respuesta la palabra "unificar", pero también la opción de "igualar" palabras que resultan ser sinónimas y que pueden ser una opción válida de respuesta al momento de elegir la respuesta que se pretende señalar como correcta. Pretender que el evaluado escoja de forma precisa e inequívoca, entre dos palabras que pueden tener un mismo significado, sin que se ofrezca más contexto que tres líneas de texto, es pretender que el azar lo decida todo, o incluso significaría que el evaluador cree que con tres líneas de texto puede presagiarse la palabra que usara el autor.

Así, véase que este tipo de preguntas no tiene solo una respuesta correcta, sino que deberán evaluarse con base a la porción del texto presentada en el examen y la lógica que tienen las opciones de respuesta elegidas en la evaluación.

8. Pregunta 28: esta pregunta quedó mal formulada, por lo que lo más aconsejable sería invalidarla para todos los calificados, o de ser el caso validarla para quienes tuvieron las dos opciones de respuesta que resultan válidas; en efecto, véase que se cuestiona que es "lo que se impone como instrumento para guardar la memoria" ahora, si bien el texto base de esta pregunta desarrolla de forma histórica los medios utilizados para guardar y reproducir la memoria de los pueblos, lo cierto es que la palabra "impone" da lugar a la confusión en la respuesta, pues si se piensa en la pregunta y se reemplaza aquella con la palabra "espera" la respuesta correcta sería la "tecnología digital", no obstante si se lee la pregunta de forma textual y con énfasis en la palabra "impone" entendida como aquella constante en la historia a fin de transmitir y guardar la memoria, la respuesta correcta sería la del dominio literario, es decir el poder de las palabras, su recopilación en libros y su posterior guardado en formato digital. Incluso si somos más técnicos, el lenguaje binario con el que se guardan los datos en la tecnología digital, es una clase de dominio literario.

La fotografía, el papel, los medios tecnológicos y hasta la palabra son una simple plantilla de almacenaje del conocimiento; no obstante el dominio literario es el medio imponente para guardar la memoria y es el soporte idóneo para ello, independiente del almacenaje que después decida usarse.

9. Pregunta 31: se presenta un fragmento del texto de Villamil Pineda, Miguel Angel; (2011) Emociones y ética. Aportes al desarrollo de una ética integral, Proyecto de Investigación titulado "Presupuestos de una ética emocional" de la Universidad de San Buenaventura y se pregunta: la reparación del aparato psíquico se da:

El fragmento citado es el siguiente:

"Desde la perspectiva de Freud, las emociones son concebidas como instintos enlazados a ideas inconscientes: "si el instinto no se enlazara a una idea ni se manifestase como un estado afectivo, nada podríamos saber de él"11. Las emociones son mecanismos psíquicos que ejercen presión sobre la conciencia; su dinamismo da lugar a los diversos fenómenos psíquicos: carga de ciertas ideas o pulsiones (cathesis); impulso de liberar o descargar ideas o pulsiones (catarsis); necesidad de contener y redirigir impulsos peligrosos (sublimación); toma de medidas drásticas contra impulsos (represión); averías en el aparato psíquico (neurosis). La reparación del aparato psíquico se lleva a cabo por medio de ejercicios terapéuticos de psicoanálisis, los cuales intentan traer a la conciencia las fuerzas dañinas reprimidas en la inconsciencia, y de este modo recomponer el curso normal del fluido psíquico. De esta forma Freud explica el dinamismo entre la corriente subterránea del inconsciente y el flujo superficial de la conciencia".

La UN señala como correcta la respuesta A. *Estrategias curativas psicodinámicas*; no obstante, la B. *Mecanismos que ejercen presión en la conciencia*, también es correcta, toda vez que las afirmaciones contenidas en las respuestas A y B configuran distintas formas de expresar que *"La reparación del aparato psíquico se lleva a cabo por medio de ejercicios terapéuticos de psicoanálisis, los cuales intentan traer a la conciencia las fuerzas dañinas reprimidas en la inconsciencia, y de este modo recomponer el curso normal del fluido psíquico"*.

10. Pregunta 34: la pregunta se enfoca en preguntar cuál era el común denominador de los pueblos célticos peninsulares y la respuesta correcta establecida por la universidad fue la de concluir que su organización se establecía en ciudades; no obstante no se valoró de ninguna forma que el texto estaba dirigido a demostrar que aquellas comunidades tenían un gran interés por el comercio, mismo que lo llevo a la necesidad de organizarse en ciudades.

11. Preguntas 37 y 38: respecto a estas preguntas, véase que las claves de respuesta que mejor se ajustan al fragmento del texto son la opción c para la pregunta 37 y la opción a para la pregunta 38, pues en la primera el término que mejor explica el "canasto de vida" es que es una institución popular, y en la otra la pregunta y la respuesta son el desarrollo de lo que se explicó como ideología de memoria.

En la pregunta No. 37 se presenta un fragmento del texto de Echeverri, J.A., (2013). "Canasto de Vida y canasto de las tinieblas: memoria indígena del tiempo del caucho" y se pregunta: El canasto de vida se entiende como una forma de:

El fragmento citado es el siguiente:

"Esta ideología de una gente ligada por intercambios sociales y ceremoniales constituye la base de un tipo de discurso político y ceremonial, que enfatiza los rasgos comunes de los diferentes grupos, dejando de lado diferencias étnicas y conflictos pasados. Este discurso ceremonial es llamado iimaji en muinane y rafue en uitoto. Este discurso pertenece a lo que es llamado Canasto de vida. A este Canasto pertenecen la ética del trabajo hortícola, la crianza de los niños, la producción de comida, la celebración de los rituales. La expresión más lograda de este Canasto es la Palabra de tabaco y coca, con la cual los mayores cuidan e incrementan la vida. Las narrativas mitológicas y las memorias históricas de hechos violentos —incluyendo aquellas del tiempo del caucho— no tienen lugar en este Canasto".

La UN señala como correcta la respuesta B. *Educación Propia*; no obstante, la respuesta correcta es la C. *Institución popular*, esto en razón a que el texto citado el autor alude a que distintos grupos indígenas realizan intercambios sociales y ceremoniales que logran establecer un discurso político y *"Este discurso pertenece a lo que es llamado Canasto de vida"*; entonces, si la Real Academia de la Lengua define institución, entre otros, como una *"Colección metódica de los principios o elementos de una ciencia, de un arte"*[7], puede afirmarse que el canasto de vida es una forma de institución popular que de forma metódica colecciona los intercambios sociales y ceremoniales de los grupos indígenas, enfatizando los rasgos comunes de los diferentes grupos, dejando de lado diferencias étnicas y conflictos pasados. Téngase en cuenta que del texto citado no puede inferirse que el canasto de vida se entienda como una Educación propia, menos aún si se tiene en cuenta que allí mismo se señala que *"Las narrativas mitológicas y las memorias históricas de hechos violentos —incluyendo aquellas del tiempo del caucho— no tienen lugar en este Canasto"*, es decir que no todo lo que podría incluirse en la educación propia, como las narrativas mitológicas, puede catalogarse como parte del canasto de vida.

12. Pregunta 39: al igual que en las preguntas anteriores, la opción b dada en este texto, es la única opción que hace referencia a la ética, tema central de que trata el texto soporte de aquel punto de calificación.

13. Pregunta 47: solicito revisar nuevamente las operaciones matemáticas aplicadas en esta pregunta, por cuanto considero que la opción marcada en mi evaluación "opción b 63,5" es la constante más cercana a las claves de respuesta que podrían marcarse conforme a los datos impuestos en la tabla sustento de aquellas.

14. Pregunta 55: en esta pregunta se pretende calificar cual es una de las opciones para que el juez en sede de tutela pueda tutelar decisiones judiciales con base a una inadecuada interpretación judicial; respecto a esta se dio como respuesta correcta la opción que decía que aquella era viable cuando con la interpretación dada por el juez constitucional se desarrolla de mejor manera principios constitucionales.

- La respuesta que mejor se adapta a la pregunta, y que de hecho resulta ser la única correcta, es la que indica que el juez únicamente puede entrar a cambiar la interpretación dada por el juez de conocimiento, cuando aquel desconoce abiertamente valores, principios y derechos constitucionales; jurisprudencialmente se ha dicho que la vía de hecho por un defecto procedimental "surge cuando el funcionario judicial encargado de adoptar determinada decisión, actúa contrario a los postulados procesales aplicables al caso concreto, desconociendo de manera evidente los presupuestos legales establecidos, lo cual deriva en una decisión arbitraria que desconoce derechos fundamentales." Concomitante con lo anterior respecto al defecto sustantivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que esta "se configura cuando la decisión judicial objeto de reproche, se apoya en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión." [8]

Dicho concepto fue ampliado por el Alto Tribunal en sentencia T-781 de 2011, donde indicó:

"En este sentido, como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso"^[9], no se encuentra vigente por haber sido derogada"^[10], o ha sido declarada inconstitucional"^[11]; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance"^[12]; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática"^[13]; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicable"^[14]; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador"^[15].

Igualmente, en jurisprudencia similar adicionó que:

"(...) una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo (i) cuando la norma aplicable al caso es claramente inadvertida o no tomada en cuenta por el fallador, (ii) cuando a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), y finalmente (iii) cuando el fallador desconoce las sentencias con efectos erga omnes tanto de la jurisdicción constitucional como de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyos precedentes se ubican en el mismo rango de la norma sobre la que pesa la cosa juzgada respectiva"[16]

Así las cosas, y con base a la basta línea jurisprudencial traída a colación, debe corregirse la respuesta dada en este numeral por la UN, pues la vía de hecho a la que se ha hecho referencia en la pregunta únicamente se da cuando la interpretación y aplicación de la norma es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes (irrazonable o desproporcionada), es decir cuando resulta abiertamente contraria a valores y derechos constitucionales.

15. Pregunta 57: La pregunta debe ser validada como correcta, por cuanto las normas de IUS COGENS son un referente mas no un condicionante de la Constitución Política.

16. Pregunta 81: considero que en esta pregunta debe validarse como correcta la respuesta "D", por cuanto en esta pregunta se cuestiona de manera generalizada cuales de las opciones dadas son los elementos de convicción que nos pueden llevar a darnos certeza sobre un hecho, siendo las pruebas, evidencia e indicios, medios de convicción validos a fin de que el juez adopte una decisión.

Véase que todos los autores de derecho probatorio identifican al indicio como un medio de convicción y autores como HERNANDO DEVIS ECHANDIA han aclarado que *"por lo general la doctrina reconoce el carácter de medio de prueba a los indicios, sin embargo FLORIAN y LEO ROSENBERG consideran que los indicios no son prueba, sino objeto y argumento de prueba, su*

error consiste en contemplar el hecho en sí mismo, separado de la inferencia que de él obtiene el juez y que constituye su fuerza probatoria" (compendio de derecho procesal tomo II- 1977)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de marzo de 1974, definió al indicio como *"toda huella, vestigio o circunstancia conocida o debidamente comprobada, susceptible de conducir la mente, por vía de inferencia, al conocimiento de un hecho desconocido"*.

En tal orden de ideas, las pruebas, evidencia e indicios, son todos unos medios de convicción que nos puede llevar a dar certeza sobre un hecho.

17. Pregunta 105: Si bien el deber de reciclar del consumidor esta taxativamente señalado en el artículo 3 de la ley 1480 de 2011; lo cierto es que a este también le asiste el deber de denunciar los defectos de calidad del producto, pues aquella reclamación es necesaria para hacer efectiva la garantía.

18. Pregunta 110: esta pregunta deberá ser anulada, o en su defecto validada para todos los calificados, por cuanto tratándose de bienes sujetos a registro, la posesión no se adquiere con la inscripción en la oficina de registro; ahora, en dado caso, véase que la posesión originariamente es un hecho pero a la vez es un derecho, pues el hecho nace de una determinada consecuencia jurídica; por lo que resulta erróneo decir que la posesión se deriva de la inscripción de un acto, pues lo realmente importante en esta institución viene siendo la intervención del título.

Finalmente, véase que la posesión al ser un hecho y un derecho, tiene varios requisitos para que se declare la prescripción adquisitiva siendo uno de ellos, la ocupación temporal del bien, ello si con ánimo de señor y dueño.

19. Pregunta 111: la respuesta dada por la universidad resulta equivoca, por cuanto en el registro de defunción también se pueden incluir las muertes de los colombianos cuando ocurran en el extranjero, ello a solicitud de parte^[17]. Adicionado a lo anterior, De acuerdo con la Resolución 014 del 20 de Febrero de 1995, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, los Nacimientos, Matrimonios y Defunciones, ocurridos en el Exterior se pueden inscribir en cualquier Notaria de Bogotá.

20. Pregunta 113: esta pregunta debe calificarse como correcta por cuanto el artículo 142 del C.G.P. taxativamente señala que *"No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano."*

Ahora la opción dada como correcta por la UN resulta ser equivoca por cuanto el primer inciso del artículo 142 ibídem, dispone que "podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales."

En virtud de lo anterior, me permito solicitar que accedan favorablemente a las siguientes;

PETICIONES

PRIMERA: Que se efectúe una nueva calificación de la prueba aplicada el 2 de diciembre de 2018 y que para tal efecto se utilice la metodología de calificación prevista en la Resolución PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y explicada en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019).

SEGUNDA: Se sirva REPONER la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, y en consecuencia se modifique la calificación que se me asignó; CALIFICANDO como acertadas las preguntas 5, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 23, 25, 28, 31, 34, 37, 38, 39, 47, 55, 57, 81, 105, 110, 111, 113

PRIMERA SUBSIDIARIA A LA PRETENSION PRIMERA PRINCIPAL: que se revoque el puntaje obtenido en el componente de conocimiento, a fin de otorgar el puntaje obtenido en la Resolución No. CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018, esto es dando un valor de 237,53 como puntaje de aptitudes y 568,30 como puntaje de conocimiento para un puntaje total de 805.83.

NOTIFICACIONES

S
12

Recibiré notificaciones en la carrera 9 No. 11-45 piso 4 Complejo Virrey Torre Central, Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C. y para efectos de notificación por medio electrónico, manifiesto en forma libre y espontánea, que deseo ser notificado en la dirección de correo: diajimenezro@unal.edu.co

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS JIMENEZ ROJAS
C.C. No.1024522778
Concursante Convocatoria No. 27

-
- [1] <https://www.wordreference.com/sinonimos/insidioso>
 - [2] <https://www.wordreference.com/sinonimos/espont%C3%A1neo>
 - [3] <https://dle.rae.es/?id=VtgiRob>
 - [4] <https://dle.rae.es/?id=W0iVagb>
 - [5] <https://dle.rae.es/?id=EmS1pSA>
 - [6] <https://dle.rae.es/?id=CrL2qOh>
 - [7] <https://dle.rae.es/?id=LnOUwtU>
 - [8] Corte Constitucional. Sentencia T-916 de 2008. MP.Clara Inés Vargas Hernández.
 - [9] Sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005.
 - [10] Ver sentencia T-205 de 2004.
 - [11] Al respecto, consultar sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001.
 - [12] Esta Corporación, mediante la sentencia T-1244 de 2004, manifestó que la autoridad judicial (juez laboral) había incurrido en una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto sustantivo, al negar la indexación de la primera mesada pensional, al argumentar que la norma aplicable no lo permitía, a pesar de que la interpretación que había hecho la Corte Constitucional en varias sentencias de constitucionalidad señalaban el sentido de la norma y la obligación de indexar. Ver también, sentencia T-462 de 2003.
 - [13] Consultar sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004.
 - [14] Sentencia T-056 de 2005.
 - [15] Sentencia SU-159 de 2002.
 - [16] Sentencia T-462 de 2003.
 - [17] <https://www.cancilleria.gov.co/node/services/abroad/civil/death>

2 archivos adjuntos

 **adicion RECURSO JUEZ DEFINITIVO.docx**
36K

 **ADICION REPOSICION DIEGO.pdf**
461K



Diego Andres Jimenez Rojas <diajimenezro@unal.edu.co>

9

13

solicitud adicion y/o complementación de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019

1 mensaje

Diego Andres Jimenez Rojas <diajimenezro@unal.edu.co>

7 de noviembre de 2019, 21:27

Para: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, siete (7) de noviembre de 2019.

Doctora**CLAUDIA MARCELA GRANADOS R.**

Directora

Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura

E-mail: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 8 No. 12B - 82 (Edificio de la Bolsa)

Ciudad

Referencia: Solicitud adición y/o complementación de la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos".

DIEGO ANDRÉS JIMENEZ ROJAS identificado con C.C. No. 1024522778 expedida en la ciudad Bogotá, en mi calidad de aspirante inscrito en la Convocatoria No. 27, concurso de méritos adelantado para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, mediante el presente escrito solito la ADICIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LA **RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019**, "Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", toda vez que con lo allí señalado no se resuelven todos los puntos que expuse en el recurso de reposición que promoví contra la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019.

A continuación señalaré cada uno de los puntos respecto de los cuales no he recibido respuesta alguna y frente a los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo:

1. Alteración del puntaje correspondiente a la prueba de conocimientos:

En efecto, en el recurso que promoví solicite que se indicara la razón por la cual, desconociendo el principio de confianza legítima y pese a que el 17 de mayo de 2019 la Universidad Nacional de Colombia y el Consejo Superior de la Judicatura emitieron un comunicado conjunto en el que reconocieron que hubo un error en la calificación notificada y expresamente señalaron que: "Esa falta de actualización de las claves de respuesta por parte de la Universidad Nacional de Colombia, sólo afectó la evaluación de las preguntas del componente de aptitudes, y no las contenidas en los componentes de conocimientos generales, conocimientos específicos, como tampoco la prueba psicotécnica (...)", al efectuar al recalificación, el puntaje que obtuve en conocimiento varió de 568,30 a 554,24.

Téngase en cuenta que sobre el particular, en la Resolución cuya complementación solicito solo fue señalado, tautológicamente, que: "Con ocasión a la imprecisión presentada, se realizó la corrección de la calificación de la prueba aplicada el día 2 de diciembre de 2018, la que fue publicada mediante la Resolución CJR19-0679 del 2019 "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos", en aplicación a lo establecido en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que permite corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, para ajustarlo a derecho y así garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la prevalencia del principio del

mérito”, sin señalar la razón por la cual pese a haber manifestado que únicamente se presentó error en la prueba de aptitudes, también se modificó la prueba de conocimiento.

2. Contradicción en la metodología de la prueba aplicada

Debe destacarse que si bien en la Resolución que resolvió los recursos de reposición fue explicada la metodología usada para la calificación, reiterando así lo expuesto en el comunicado de fecha 20 de junio de 2019, lo cierto es que en mi recurso solicité que se indicara la razón por la cual se incurría en contradicción frente a lo comunicado a lo largo del concurso toda vez que en pretérita oportunidad el Consejo Superior de la Judicatura, en la Resolución No. CJR19-0632 (29 de marzo de 2019)^[2] ya había explicado el método de calificación establecido en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, señalando para tal efecto lo siguiente:

“Para obtener la calificación final en las pruebas escritas se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

El procedimiento para obtener la calificación final es el siguiente:

Fórmulas para aspirantes a Magistrado

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550 + (10 \times Z)$

Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula: $Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio del cargo}}{\text{Desviación estándar del cargo}}$ al que se inscribe. Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos.

El Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 en su artículo 3° numeral 4.1, al pronunciarse respecto de la prueba de aptitudes y conocimientos y su calificación, refiere:

“En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1.000 puntos. La prueba de aptitudes se calificará entre 1 y 300 puntos y la de conocimientos entre 1 y 700 puntos. Para aprobar se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos, sumando los puntajes de las dos pruebas”.

Esa estandarización es lo que coloquialmente se entiende como curva y ésta depende del desempeño de los aspirantes que están concursando para cada cargo. Así las cosas, el puntaje directo de cada aspirante, el promedio del grupo, y la desviación estándar son datos que sólo se conocen con posterioridad a la aplicación de las pruebas, por lo que no es posible incluirlos en el Acuerdo que convoca.

El proceso de validación de los bancos de preguntas consistió en un aval emitido por expertos en psicometría y en diferentes áreas del conocimiento, quienes evaluaron la estructura de la pregunta, pertinencia dentro del componente de medida, relevancia de la medida por nivel, claridad y comprensión del ítem (enunciados y opciones de respuesta).

Existen diferentes procedimientos para estimar la confiabilidad de consistencia interna. El propuesto para este proceso es el Alpha de Cronbach, el cual se expresa mediante un coeficiente de correlación “r”, que teóricamente significa correlación del test consigo

mismo. Este índice se estimó para cada componente a partir de la agrupación por tipo de prueba. En relación con los análisis de datos para aportar validez de constructo, se aplicó la técnica multivariada del Análisis Factorial (exploratorio y confirmatorio) sobre la matriz de correlaciones entre ítems, para identificar estadísticamente las variables o dimensiones subyacentes (factores) a la covariación entre los elementos".

Téngase en cuenta que lo explicado dista de lo expuesto en el comunicado del 20 de junio de 2019, sin que exista justificación para tal efecto, razón por la cual es necesario que se emita pronunciamiento de fondo con el fin de establecer **¿Por qué en dos oportunidades se han señalado fórmulas distintas de calificación? y ¿Por qué dicha modificación no se encuentra justificada en los actos administrativos que se han emitido a lo largo del concurso?**.

Aunado a lo anterior, tampoco se emitió pronunciamiento respecto a que las diferencias entre las dos explicaciones de metodología expuestas por la Universidad Nacional permiten advertir que:

1. En el punto 2 de la comunicación del 19 de junio de 2019 emitida por la UNAL, se adicionan los resultados de los componentes de aptitudes y conocimientos, otorgando valores equivalentes a puntajes no equiparables porcentualmente. Véase que el componente de aptitudes está compuesto por 30 preguntas y el de conocimiento por 80 preguntas, cada una con un valor porcentual diferente.

2. En el punto 3 de la comunicación del 19 de junio de 2019 se evidencia que la Universidad operadora del concurso uso una formula diferente y un valor de "z" diferente al señalado en la resolución No. CJR19-0632 y que explicaba para el caso concreto de jueces, que la formula aplicar es:

"Fórmulas para aspirantes a Juez

Puntaje Estandarizado Aptitudes = $230.5 + (10 \times Z)$

Puntaje Estandarizado Conocimientos = $550.5 + (10 \times Z)$

El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:

--

Finalmente, el puntaje total se obtiene de la sumatoria del puntaje estandarizado en la prueba de aptitudes más el puntaje estandarizado en la prueba de conocimientos."

Así las cosas, la fórmula que debía aplicar la Universidad Nacional garantizaba una calificación adecuada frente a cada componente evaluado en el examen; no obstante, la fórmula que aplicó en la nueva calificación sumó indiscriminadamente los resultados de valores porcentualmente diferentes, dándoles un valor equivoco frente a cada pregunta.

3. En el punto 4 de la comunicación del 19 de junio de 2019, y a raíz de los errores ya denotados, se procede a discriminar porcentualmente en un 70% y 30% los valores de la calificación total, constituyendo así nuevamente un error en la valoración de las preguntas.

De todo lo anterior, puede concluirse que el método de calificación utilizado por la Universidad Nacional resultó equivocado y diferente al pactado en el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, pues el valor dado a cada acierto de las preguntas del componente de aptitudes fue equiparado al valor del acierto de las preguntas del componente de conocimiento, siendo lo correcto que el valor porcentual de cada pregunta fuese diferente de acuerdo al componente al que perteneciera.

3. Preguntas de la pruebas

Téngase en cuenta que sobre la complementación del recurso de reposición, en donde se objetaron varias preguntas del examen no se hizo pronunciamiento alguno y aunque se señaló que no se accedería a la exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía, la censura que presenté contra algunas preguntas no se encuadra en ninguno de estos casos.

PETICIÓN:

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito se adicione y/o complemente la RESOLUCIÓN No. CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019, emitiendo pronunciamiento sobre cada uno de los argumentos expuestos en mi recurso de reposición, señalando especialmente:

1. La razón por la cual pese a haber manifestado que únicamente se presentó error en la prueba de aptitudes, también se modificó la prueba de conocimiento.
2. ¿Por qué en dos oportunidades se han señalado fórmulas distintas de calificación? y ¿Por qué dicha modificación no se encuentra justificada en los actos administrativos que se han emitido a lo largo del concurso?
3. Por qué el valor dado a cada acierto de las preguntas del componente de aptitudes fue equiparado al valor del acierto de las preguntas del componente de conocimiento.
4. Se emita pronunciamiento sobre cada una de las preguntas objetadas en la adición del recurso de reposición.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 9 No. 11-45 piso 4 Complejo Virrey Torre Central, Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá de la ciudad de Bogotá D.C. y para efectos de notificación por medio electrónico, manifiesto en forma libre y espontánea, que deseo ser notificado en la dirección de correo: diajimenezro@unal.edu.co

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS JIMENEZ ROJAS
C.C. No.1024522778
Concursante Convocatoria No. 27

 solicitud adicion recurso.docx
24K



Diego Andres Jimenez Rojas <diajimenezro@unal.edu.co>

H
IS**RESPUESTA PETICIÓN - CONV27DP-1325**

1 mensaje

Convocatoria 27 <convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "diajimenezro@unal.edu.co" <diajimenezro@unal.edu.co>

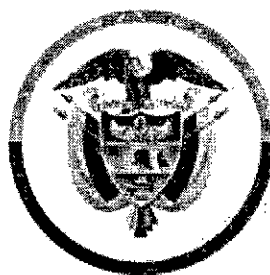
26 de noviembre de 2019, 14:45

Como quiera que la Unidad de Administración de Carrera Judicial no ejecutó la prueba y la petición atañe a cuestiones técnicas, la respuesta es generada por la Universidad Nacional de Colombia.

Cordialmente,

Unidad de Administración de Carrera Judicial

PBX: 565 85 00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JIMÉNEZ ROJAS CONV27DP-1325.pdf

217K



12
16

Bogotá D.C; 19 de noviembre de 2019

CONV27DP-1325

Señor

DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ ROJAS

diajimenezro@unal.edu.co

Ciudad

REFERENCIA: Respuesta petición.

Respetado señor Jiménez Rojas,

En atención a su petición, presentada en el marco de la Convocatoria 27 para funcionarios de la Rama Judicial, nos permitimos informar lo siguiente:

Luego de la actividad de exhibición del material de prueba que se llevó a cabo el día 14 de abril de 2019, se evidenció que el archivo de claves utilizado para calificar el componente de aptitudes tenía inconsistencias y por esta razón, se procedió a corregir el error y recalificar con un archivo de claves ajustado. Con posterioridad, algunas preguntas del componente de conocimientos generales y conocimientos específicos fueron revisadas por impugnaciones recurrentes. Producto de esta revisión se encontró que las claves de algunas preguntas de conocimientos debían ajustarse y esto ocasionó un cambio en los promedios y desviaciones en este componente.

Bajo este escenario, y atendiendo las diferentes solicitudes de hacer aún más explícito el peso asignado a cada componente (30% para aptitudes y 70% para conocimientos), se realizó la estandarización de los resultados a partir de la sumatoria de los dos componentes, y no a partir de un cálculo con fórmulas interrelacionadas para cada uno de ellos, atendiendo con esto lo planteado en el Acuerdo de Convocatoria.

Por otra parte, frente a las peticiones relacionadas con la fórmula de calificación, nos permitimos reiterar el correo electrónico enviado el día 1 de agosto de 2019, remitido a los aspirantes que fueron citados a la jornada de exhibición en el cual se les informaron y precisaron aspectos generales de la Convocatoria 27, y en el cual se dio respuesta a dichas solicitudes referenciadas.

En cuanto a la equivalencia entre el puntaje del componente de aptitudes y de conocimientos, es menester aclarar que el puntaje estandarizado final es el resultado de una transformación a una escala de 1 a 1.000 puntos, de los cuales el 30% corresponde al componente de aptitudes y el 70% al componente de conocimientos. En este sentido, la calificación de cada componente se obtiene al ponderar el puntaje total por cada peso asignado. Esto no significa que la obtención del puntaje en la prueba de conocimientos se realice únicamente estimando el valor de la prueba de aptitudes. La prueba de



conocimientos se calificó y se ponderó con el 70%, de acuerdo con lo establecido en la convocatoria.

Finalmente, frente su inquietud relacionada con las preguntas objetadas en su escrito de adición al recurso de reposición interpuesto, se reitera lo expresado en el numeral 20 (Actualización de claves de respuestas - Fundamento de respuestas correctas y revisión de preguntas específicas) de la Resolución CJR19-0877 de 28 de octubre de 2019 *"Por medio de la cual se resuelven recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR19-0679 de 7 de junio de 2019, "Por medio de la cual se corrige la actuación administrativa y se publica la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos"*

Cordialmente,

CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ
Convocatoria 27
Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Ciencias Humanas Sede Bogotá



RESOLUCIÓN No. CJR19-0632
(29 de marzo de 2019)

"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 256-1 Constitucional, 101 164 y 165 y 160 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Acuerdo 956 de 2000 y teniendo en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Ley 270 de 1996 en su título II regula la Carrera Judicial y los procesos de selección, otorgándole al Consejo Superior de la Judicatura la competencia de reglamentar de manera específica la forma, clase, contenido, alcances y demás aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección y del concurso de méritos.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PCSJA17-10717 de 26 de julio de 2017, a través del cual fijó el mecanismo de inscripción y recepción de documentos para las convocatorias que adelante el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efecto de contar con registro de elegibles para los cargos de funcionarios, una vez se agoten o pierdan vigencia los actuales, la Corporación expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, por el cual *"se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, el cual, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes.

Dentro del marco de esta convocatoria, el 25 de septiembre del 2018 se publicó el listado de inscritos y el 15 de noviembre del mismo año, fue dado a conocer el instructivo para la presentación de las pruebas escritas.

El día 2 de diciembre del año 2018 fueron aplicadas las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnicas.

Los instrumentos de evaluación tenían el propósito de identificar y medir atributos relacionados con las funciones de los cargos convocados, de tal forma que permitieran la clasificación de los candidatos en relación con las calidades requeridas para el desempeño satisfactorio de las funciones. Para lo cual, en una misma sesión se aplicaron 3 pruebas: una de aptitudes, otra de conocimientos y finalmente una prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos evaluó un componente general y un componente específico,

de acuerdo con el área de desempeño y el perfil del cargo. En total, las pruebas escritas contenían 200 preguntas para todos los grupos de cargos.

En conjunto, las pruebas de aptitudes y conocimientos tienen carácter eliminatorio, mientras que la prueba psicotécnica es clasificatoria. En consecuencia, quienes no superaron la prueba de aptitudes y conocimientos fueron eliminados del concurso y no procedió la calificación de la prueba psicotécnica.

El 14 de enero del presente año, se publicaron a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, los resultados de la prueba de conocimientos y competencias, con la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, la cual fue notificada mediante su fijación por el término cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 14 de enero y hasta el 19 de enero del 2019; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió **entre el 21 de enero y el 01 de febrero de 2019, inclusive.**

Los aspirantes que se relacionan e identifican en la presente resolución, interpusieron recurso de reposición contra las calificaciones asignadas a las pruebas de conocimientos y aptitudes, contenidas en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018, cuyas razones de inconformidad se relacionan a continuación:

1. Revisión manual de la hoja de respuestas y lector óptico, con el fin de recalificar prueba.
2. Datos estadísticos.
3. Número de aciertos.
4. Como afecta en la calificación la exclusión de una pregunta.
5. Resultado en comparación con el grupo.
6. Valor de cada pregunta.
7. Solicitud de aplicar otra fórmula de calificación.
8. Solicitud de bajar el puntaje mínimo, flexibilización de la calificación.
9. Modelo psicométrico.
10. Proporción de los valores asignados a la prueba de aptitudes y de conocimientos.
11. Ejes temáticos y objetivos de la prueba.
12. Índice de dificultad, índice de discriminación, índice de validez y presunta ambigüedad.
13. Solicitud de exclusión de preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o con errores de ortografía.
14. Inquietudes respecto de las preguntas 84 a la 100.
15. Razones por las cuales se aplicó la prueba a todos los aspirantes inscritos.
16. Inquietudes respecto de si el número de personas inscritas afecta la calificación.
17. Inquietudes respecto de si el número de personas que aprobaron la prueba de conocimientos no logra suplir las vacantes.

H
18

- 18. Solicitud de suspensión de términos o ampliación del término individual.
- 19. Solicitud de suspensión del concurso.
- 20. Solicitud de que se aprueben modificaciones al recurrente que fueron otorgadas a otros concursantes.
- 21. Solicitud de intervención de terceros (Procuraduría, ICFES, Ministerios, peritos, pruebas periciales) para la revisión de preguntas, cuadernillos, metodología y calificación, en relación con las pruebas realizadas.
- 22. Revisión de preguntas específicas.

Revisados los recursos de reposición interpuestos contra la mencionada resolución, 6350 aspirantes solicitaron exhibición y/o copia de los cuadernillos, hojas de respuesta y claves, de manera que en esta oportunidad se resolverán los recursos de quienes solicitaron reposición y no solicitaron la exhibición o copia de los citados documentos.

2. RECURRENTES

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 2018 y el artículo 4.º de la Resolución CJR18-559 de 2018, contra el resultado de las pruebas de aptitudes y conocimientos, podrá interponerse recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de dicha resolución, en escrito dirigido a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la resolución de los recursos de reposición, se diseñaron tipologías a partir de las peticiones principales y más reiteradas por parte de los recurrentes, por lo que los argumentos y las consideraciones que se expondrán, son aplicables para todos.

De acuerdo con lo anterior, en listado adjunto (Anexo I) se relacionan los recurrentes que interpusieron sus recursos conforme a lo establecido en la convocatoria, así como quienes lo hicieron de forma extemporánea, los improcedentes y aquellos que serán rechazados de plano atendiendo a las razones que se exponen a continuación:

2.1. RECHAZO DE RECURSOS POR EXTEMPORÁNEOS

En esta categoría se agruparon en el listado los recurrentes que allegaron sus recursos fuera de los términos establecidos para la interposición, cuyo plazo venció el 01 de febrero de 2019 a las 23:59.

Cedula	Fecha de radicación
2230529	05/02/2019
2978851	03/02/2019
6103439	04/02/2019
7188361	04/02/2019
7225152	04/02/2019

Cedula	Fecha de radicación
7315097	04/02/2019
7603482	04/02/2019
8407306	05/02/2019
8532271	04/02/2019
9264176	04/02/2019
9737430	05/02/2019
9867577	04/02/2019
10275223	04/02/2019
11793804	02/02/2019
12020507	04/02/2019
12129963	04/02/2019
12192426	04/02/2019
12636018	13/02/2019
13850436	04/02/2019
13871623	11/02/2019
15243933	28/02/2019
16546257	04/02/2019
16692525	04/02/2019
16916517	04/02/2019
17415434	04/02/2019
20381250	04/02/2019
22492288	04/02/2019
22549541	04/02/2019
22869592	07/02/2019
25599611	04/02/2019
27531722	04/02/2019
28554394	04/02/2019
30210762	02/02/2019
31883907	04/02/2019
32608495	04/02/2019
32725482	04/02/2019
32855457	05/02/2019
32875223	04/02/2019
32880332	04/02/2019
32938439	04/02/2019
36301852	04/02/2019
36314750	05/02/2019
36556069	04/02/2019
36591370	04/02/2019

15
19

Cedula	Fecha de radicación
37896031	02/02/2019
38143810	04/02/2019
40020242	02/02/2019
40341225	04/02/2019
41937946	05/02/2019
41957971	04/02/2019
42499327	02/02/2019
43252470	04/02/2019
43262002	06/02/2019
44205002	04/02/2019
46666201	04/02/2019
51696237	04/02/2019
52026904	02/02/2019
52353267	05/02/2019
52454225	04/02/2019
52964223	04/02/2019
52982390	04/02/2019
53007134	04/02/2019
53032986	02/02/2019
53106942	04/02/2019
54251986	03/02/2019
57417585	04/02/2019
57426236	04/02/2019
60317509	04/02/2019
60377658	04/02/2019
63552953	03/02/2019
70194026	04/02/2019
70755550	04/02/2019
72133461	04/02/2019
72176572	04/02/2019
73099410	04/02/2019
75065496	04/02/2019
75106249	04/02/2019
77034703	02/02/2019
77158572	04/02/2019
78710379	05/02/2019
78746794	04/02/2019
79109301	14/03/2019
79109301	14/02/2019

Cedula	Fecha de radicación
79487540	04/02/2019
79751616	04/02/2019
79757000	02/02/2019
79987747	04/02/2019
80166308	04/02/2019
80871984	05/02/2019
85484586	02/02/2019
86083311	05/02/2019
91519761	05/02/2019
92534022	03/02/2019
93236355	04/02/2019
94150654	02/02/2019
94488933	05/02/2019
1026574769	05/02/2019
1047414587	04/02/2019
1047442709	02/02/2019
1048208340	04/02/2019
1049617071	04/02/2019
1057573554	03/02/2019
1061723171	06/02/2019
1065590606	04/02/2019
1067856129	02/02/2019
1075208787	05/02/2019
1075246196	04/02/2019
1077423960	05/02/2019
1082856281	04/02/2019
1084738350	04/02/2019
1090469880	04/02/2019
1092344746	04/02/2019
1094241984	04/02/2019
1094268736	04/02/2019
1094270328	04/02/2019
1095786201	04/02/2019
1098672269	04/02/2019
1102843046	04/02/2019
1102847960	04/02/2019
1110451580	05/02/2019
1128282851	04/02/2019
1129571852	04/02/2019